RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Verbal - Declarativo de resolución de contrato
Demandante	Juan David Velásquez Giraldo
Demandado	Espacio Proyectual SAS
Radicado No.	05001-03-31-021-2021-00012-00
Asunto	Inadmite demanda

Al estudio de la presente demanda, observa el Despacho que se impone su inadmisión para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, y so pena de rechazarse la misma, se subsanen los siguientes requisitos:

1. *Pruebas enunciadas, pero no aportadas*. En el hecho cuarto de la demanda se hace referencia a unos correos electrónicos que se no aportan; así mismo, el numeral 12 del acápite de *Pruebas y Anexos* enuncia "archivo fílmico de 52 fotos" (art. 82 num. 6 en concordancia con el art. 90 num. 1° del CGP).

2. *Falta de claridad en cuanto al valor del contrato*. En la demanda se indica que el contrato fue pactado por valor de doscientos setenta millones ($270.000.000), sin embargo, en el ordinal cuarto del contrato el valor no es claro, razón por la cual se requiere que se haga una declaración precisa e inequívoca del valor por el cual se celebró el presunto negocio jurídico (art. 82 num. 4 en concordancia con el art. 90 num 1° del CGP).

3. *Juramento estimatorio*. De acuerdo con el artículo 90, num. 6 del CGP, el valor de la indemnización deberá ser estimado razonadamente, "discriminando cada uno de sus conceptos"; sin embargo, este aspecto que no se cumple en el caso concreto pues en el acápite *Proceso por Seguir y Cuantía* no se realiza ninguna discriminación.

4. *Certificado de existencia y representación legal*. Al analizar los anexos de la demanda se encuentra que el certificado de existencia y representación legal fue expedido en el año 2016, superando ostensiblemente el término dictado por la costumbre mercantil de 30 días. Este requisito es importante no solo para determinar el estado de la sociedad, sino también para corroborar las direcciones físicas y electrónicas de notificación judicial (art. 82 num. 10 y art. 85 en concordancia con el art. 90 num. 1° del CGP).

5. *Falta de requisitos formales*. Al conocer los testigos y/o peritos que se anuncian en la demanda se advierte que de los mismos no se indica su canal digital de notificación, el cual es requisito de admisibilidad de acuerdo con lo reglado en el art. 6° del Decreto

Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el art. 90 num, 1° del CGP. Si la parte demandante no los conoce, así deberá indicarlo (C-420 de 2020).

6. Finalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte en mejor calidad digital las 11 facturas o recibos de pago que anunció en el numeral 6° del acápite de *Pruebas y Anexos*; allegándolos, preferiblemente, en el mismo orden en el cual fueron enunciados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

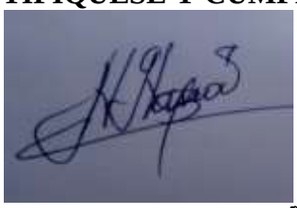

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **Estados No. __11____** fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy __22_ de ____02_____ de 2021 a las 08:00 am.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA